

SENTENCIA N° 267/17

Expte. N° 636/926/2016

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 22 días del mes de *Junio* de 2017, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **"DISTRIBUIDORA FAR-PEP S.H. S/RECURSO DE APELACIÓN**, Expediente N° 636/926/2016 (Expte. DGR N° 42760/376/D/2014) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge E. Posse Ponessa.-

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Surge que a fojas 34/37 del expediente N° 42760/376/D/2014 el contribuyente a través de su apoderado, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° M 1598/15 de la Dirección General de Rentas de fecha 23/11/2015 obrante a fs. 38. En ella se resuelve APLICAR una multa de multa de \$ 183.256,14 (Pesos Ciento Ochenta y Tres Mil Doscientos Cincuenta y Seis con 14/100), equivalente a dos (2) veces el monto mensual percibido, por encontrarse su conducta incursa en las causales previstas en el artículo 86° inciso 2 del Código Tributario Provincial. Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Agente de Percepción, período mensual 06/2014.

Alega en primer término que la acción del Fisco para pretender la aplicación de la multa se encuentra prescripta. Considera conforme lo sostiene la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, que la mora de la Dirección General de Rentas en resolver un recurso no puede beneficiar o perjudicar a la demandada, más aún cuando la prescripción es una institución de orden público y que la autoridad de

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

aplicación contaba con sesenta días para expedirse, con lo cual el plazo de suspensión debería cumplirse antes de que transcurra el año por el que se mantiene el suspenso de la prescripción (art. 3986 C. Civil).

Se agravia también en cuanto se le imputa una conducta dolosa, por lo que a su juicio, es la administración quien posee la carga de probar de manera concluyente que el infractor modificó su conducta a partir de una intimación y en que concepto se realizó dicha intimación.

Plantea el agente la nulidad de la resolución que ataca, por no estar motivada en forma suficiente, conforme lo exige el inc. 6 del art. 43 de la Ley 4537. En efecto, sostiene que la falta de fundamentación y motivación del acto administrativo surge de la lectura de la resolución apelada, citando jurisprudencia al respecto.

Expresa que no hubo intención de defraudar al Fisco, sólo una leve demora en el ingreso del gravamen percibido.

Finalmente solicita se haga lugar al recurso interpuesto y se ordene el archivo de las actuaciones.

II. Que a fojas 1/2 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

En dicho responde sostiene que no obstante los argumentos planteados por el apelante, cabe considerar que conforme surge de las constancias de autos, la conducta del mismo se encuadra en lo previsto en el art. 91 del CTP.

Expresa que conforme surge de fs. 7 el contribuyente canceló efectivamente el período mensual 06/2014 en fecha 01/08/14, es decir con anterioridad a la intimación cursada, por lo que resulta de aplicación el beneficio de presentación espontánea prevista en el artículo 91.

Es por ello y teniendo en cuenta que la Administración tiene la facultad de revocar los actos administrativos que adolezcan de vicios que los invaliden, siempre que no resulten afectados derechos subjetivos, que solicita se deje sin efecto la Resolución N° M 1598/15 de fecha 23/11/15.

III.- Que a fs. 12/13 del expediente de cabecera, obra Sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 167/17, en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.-

IV.- A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7, 9° párrafo de la Ley N° 8873 restablecida en su vigencia por Ley N° 9013 (B.O. 24/05/17) que expresa: *"...Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2015 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones..."*.

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso, data de fecha 15/07/14, anterior al 31/05/2015.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resultar inficioso emitir opinión en el tópico, en atención a lo precedentemente considerado.

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde **DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada por el contribuyente **DISTRIBUIDORA FAR-PEP SH.**, CUIT N° 30-70724985-0, en su

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. JOSEF PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO DIMAS
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

recurso de apelación y DECLARAR que por aplicación de la Ley N° 9013, artículo 1° inciso 6) apartado c) la sanción determinada mediante Resolución N° M 1598/15 de fecha 23/11/2015, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.-

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge E. Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **CPN Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge E. Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

1. DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por **DISTRIBUIDORA FAR-PEP SH, CUIT N° 30-70724985-0**, en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.

2.- Declarar que por aplicación del artículo 1° inciso 6) apartado c) de la Ley N° 9013, la sanción determinada mediante Resolución N° M1598/15 de fecha 23/11/2015, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.-

3. REGISTRESE, notifíquese, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE.-**

J.M.

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI

Dr. Jorge G. Jimenez
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION